



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de 2023

Referencia: Nulidad de partición de Odilia Acevedo Medina y otros en contra de Carmen Rosa Romero Rincón. Radicación: 11001-31-10-030-2021-00238-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra la decisión adoptada por la Juez Treinta de Familia de Bogotá el 9 de marzo de 2023, mediante la cual rechazó la nulidad propuesta por la demandada.

### **ANTECEDENTES**

La señora Carmen Romero promovió incidente de nulidad de todo lo actuado en el proceso con fundamento en la causal 4ª del artículo 133 del Código General del Proceso, aduciendo que, mientras a la demanda se anexaron dos registros civiles de nacimiento de personas llamadas Alicia Acevedo Medina, solo una de ellas hace parte del proceso, por lo que la otra “no fue incorporada como demandante dentro del contradictorio por lo cual no se encuentra debidamente representada dentro del mismo”<sup>1</sup>.

#### **La decisión atacada**

Data del 9 de marzo de 2023, mediante ella la Juez rechazó el incidente de nulidad tras considerar que su promotora carecía de legitimación para proponerla<sup>2</sup>.

#### **El recurso**

La incidentante, inconforme con lo decidido, argumentó que la decisión desconoce la irregularidad procesal que existe al no integrar en debida forma el litisconsorcio, pues existe una persona que no se ha vinculado y tiene interés en el proceso.

En providencia del 5 de julio de 2023 la juez concedió el de apelación<sup>3</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

Deberá establecerse si la situación fáctica aducida por doña Carmen Rosa da lugar a la declaratoria de nulidad planteada o si debe rechazarse como lo decidió la juez de primera instancia.

Revisada la actuación con base en las normas que regulan el asunto, esta funcionaria encuentra acierto en la decisión de la a-quo, en consecuencia, se confirmará el auto apelado con fundamentos en las siguientes razones:

Sabido es que en materia de nulidades procesales opera el principio de especificidad, según el cual, “solamente” generan invalidación total o parcial de la actuación surtida aquellos vicios o irregularidades taxativamente previstos en el art. 133 del C.G.P.; la demandada invoca la enlistada en el numeral 4º que dispone: “Cuando es indebida la

<sup>1</sup> [50IncidentedeNulidad202100238.pdf](#)

<sup>2</sup> [55AutoResuelveNulidad202100238.pdf](#)

<sup>3</sup> [61AutoRecurso202100238.pdf](#)

*representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.*

A su turno, el artículo 134 del C.G.P. indica la oportunidad en que podrán alegarse las nulidades, indicando: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”* El Artículo 135 de la misma norma dispone en torno a la legitimación que: *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*

El fundamento de la nulidad propuesta es que a la demanda se anexaron dos registros de nacimiento con el nombre de Alicia Acevedo Medina, los cuales tienen fecha de nacimiento diferente, por lo que son dos personas diferentes, empero, solamente una concurrió al proceso, por lo que la otra persona *“no se encuentra debidamente representada dentro del mismo.*

Al respecto existen dos razones más que suficientes para rechazar el incidente de nulidad sin adentrarse al fondo del asunto:

- (i) Como lo determina el artículo 135 del CGP, las nulidades solo se pueden proponer por quien tenga legitimación, que en el caso de autos sería la señora Alicia Acevedo Medina quien podría alegar su indebida representación, no así la demandada.
- (ii) La incidentante actuó sin proponer la nulidad, por lo que, aún en el evento de que se presentase la causal de nulidad, el posible vicio hubiese quedado saneado. En efecto, la señora Romero Rincón concurrió a la causa el 29 de septiembre de 2021<sup>4</sup>, cuando contestó la demanda y advirtió la presunta irregularidad sin proponerla y, esperó para hacerlo más de un año<sup>5</sup>, durante el cual tuvo diversas oportunidades para hacerlo, pero, optó por mantener silencio hasta ahora.

En conclusión, y sin más elucubraciones, por no ser necesarias, no se cumplen las exigencias de legitimación y oportunidad para proponer la nulidad, por lo que lo acertado era rechazar de plano el incidente, como lo hizo la funcionaria de primer grado, por tanto, se confirmará la decisión.

### **Costas**

Por no haber prosperado el recurso, la recurrente será condenado en costas. Se dispondrá que, en la correspondiente liquidación, se incluya por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Conforme a lo anotado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 9 de marzo de 2023, proferido por la Juez Treinta de Familia de Bogotá D.C., mediante el cual rechazó el incidente de nulidad, con fundamento en las razones expuestas.

---

<sup>4</sup> [11Contestacion202100238.pdf](#)

<sup>5</sup> [50IncidentedeNulidad202100238.pdf](#)

**SEGUNDO:** Condenar en costas al apelante. En la correspondiente liquidación, inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Remitir oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Nubia Ángela Burgos Díaz', written in a cursive style.

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
**Magistrada**